



## CHACO

### **LEY 7309** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Provincial de Juegotecas Barriales.  
Sanción: 09/10/2013; Promulgación: 04/11/2013;  
Boletín Oficial: 11/11/2013

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Provincia del Chaco, el Programa Provincial de Juegotecas Barriales.

Art. 2º: Se entiende por juegoteca barrial, todo lugar destinado a la recreación y el juego de niñas y niños hasta trece (13) años de edad que residan en la zona donde se encuentran ubicadas las mismas, promoviéndose la participación de vecinos que deseen colaborar voluntaria y solidariamente.

Son principios rectores de las juegotecas barriales:

- a) Integralidad de los abordajes.
- b) Atención de cada niña y niño en su individualidad e identidad.
- c) Estimulación temprana a fin de optimizar su desarrollo integral.
- d) Igualdad de oportunidad y trato.
- e) Socialización e integración con las familias y los diferentes actores del nivel local.
- f) Respeto a la diversidad cultural y territorial.

Art. 3º: Desarrollo de hábitos de solidaridad y cooperación para la convivencia en una sociedad democrática; respeto de los derechos de niños y niñas con necesidades especiales.

Art. 4º: Son objetivos de las juegotecas barriales:

- a) Generar espacios lúdicos y de recreación para niñas y niños en cada barrio.
- b) Potenciar y redimensionar el lugar de niñas y niños en la comunidad.
- c) Sostener a través del juego un espacio saludable que favorezca la construcción de estrategias para abordar los problemas de la vida cotidiana.
- d) Contribuir a articular los recursos y los vínculos de la comunidad, especialmente con las áreas de salud, educación, las instituciones barriales y los vecinos.
- e) Fomentar la construcción de espacios de encuentro con participación activa de los miembros de la comunidad que favorezcan la integración barrial.
- f) Ayudar al fortalecimiento de las relaciones familiares y comunitarias.
- g) Promocionar el conocimiento en el barrio de la Convención Internacional por los Derechos del Niño asumiendo la defensa difusión de los derechos de niñas y niños.
- h) Fomentar la solidaridad entre ellos, ellos y su barrio, su barrio y aledaños, mediante la práctica e intercambio de prácticas colectivas.

Art. 5º: El funcionamiento de las juegotecas barriales deberá garantizar:

- a) La idoneidad del personal a cargo.
- b) Las normas de higiene y seguridad.
- c) Espacios físicos adecuados.
- d) Recursos materiales específicos.
- e) Condiciones de admisibilidad y permanencia que bajo ningún concepto puedan discriminar por origen, nacionalidad, religión, ideología, nivel socio económico, género, sexo o cualquier otro motivo.

- f) La organización del servicio atendiendo a las necesidades de cada grupo etéreo.
- g) Una relación adecuada entre número de niñas y niños asistentes y la cantidad de personal a su cargo.
- h) Un sistema de registro que permita el seguimiento de las juegotecas.
- Art. 6º: Cada juegoteca deberá contar con personal profesional, técnico y especializado en las temáticas de infancia, niñez, recreación y juego, y personal auxiliar.
- Art. 7º: Las juegotecas barriales permanecerán abiertas todos los días hábiles, con un mínimo de 3 (tres) horas y hasta un máximo de 6 (seis) horas diarias, pudiendo adecuarse la ampliación horaria de manera progresiva y con un régimen de permanencia libre de niños y niñas.
- Art. 8º: Las juegotecas, a través de los organismos que correspondan, podrán acordar la participación de las niñas y los niños en los programas recreativos y deportivos que se desarrollan en el ámbito municipal, provincial y nacional, en polideportivos, establecimientos escolares y otros, incluyendo los días no hábiles para su realización. Para el traslado de las niñas y de los niños, se deberá contar con la debida autorización de padre, madre o tutor responsable.
- Art. 9º: Será la autoridad de aplicación del Programa Juegotecas Barriales instituido por la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social.
- Art. 10: El personal que cumpla tareas en las juegotecas barriales recibirá capacitación permanente.
- Art. 11: Se podrán implementar juegotecas en establecimientos sanitarios públicos o privados, con el fin de contener a niñas y niños en rehabilitación y los acompañantes de pacientes internados en ellos, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.
- Art. 12: Se propiciará la puesta en marcha de dispositivos de juegotecas itinerantes o móviles comunitarias y escolares, siendo éstas últimas articuladas con el Ministerio de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología.
- Art. 13: El Programa de Juegotecas Barriales priorizará para su implementación, las zonas periféricas de las ciudades del territorio provincial.
- Art. 14.: La autoridad de aplicación designará una Comisión Técnica cuya integración determinará la reglamentación y cuyas funciones serán:
- a) Planificar y coordinar el trabajo de las juegotecas.
  - b) Evaluar la implementación del presente Programa.
  - c) Establecer los criterios y perfiles requeridos para el concurso de selección del personal.
  - d) Organizar el sistema de capacitación.
- Art. 15: Los recursos necesarios para la implementación del Programa de Juegotecas Barriales serán previstos en las partidas presupuestarias de cada ejercicio a partir del año 2014, correspondientes a la Jurisdicción 28, Ministerio de Desarrollo Social.
- Art. 16: Invítase a los Municipios a adherir al presente Programa.
- Art. 17: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días.
- Art. 18: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.
- Pablo L. D. Bosch; María Lidia Cáceres